



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 7 de abril de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxxxx, representado por Seguros Sssss, debido a los daños causados en un inmueble propiedad de éste, por la rotura del contador del agua.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 218/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Con fecha 19 de abril de 2004 tuvo entrada, en el registro general del Ayuntamiento de Xxxxx, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial de Seguros Sssss debido a los daños causados en un inmueble propiedad de uno de sus asegurados, D. xxxxxxxxxxxx, por la rotura del contador



del agua. Los daños corresponden a la sustitución de puerta de cocina, puertas de armario de cocina, tablero lateral y encimera.

Acompaña a su escrito parte de notificación, reparación y/o indemnización de daños, por importe de 1.010,89 euros.

Posteriormente, a requerimiento de la Administración, presenta una serie de fotografías sobre los daños sufridos, así como facturas correspondientes a las reparaciones realizadas y documentación acreditativa de la representación con quien actúa el reclamante.

Segundo.- Consta en el expediente informe del Ingeniero Técnico Industrial del Ayuntamiento de Xxxxx, de fecha 21 de mayo de 2004, en el que se señala que "se adjunta aviso de trabajo en el que se observa que en el punto de agua de C/ Xxxxx, se procede al cambio de contador, por rotura de éste, el día 9/12/03. Por lo tanto desde este servicio se reconoce la responsabilidad en los daños ocasionados, por la rotura del mencionado contador".

Tercero.- Con fecha 7 de enero de 2005, se formula propuesta de resolución en el sentido que procede estimar la reclamación formulada, al existir relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público.

Y, en tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B) letra h) del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo,



por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Xxxxx, en virtud del artículo 21.1 letra s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Todo ello sin perjuicio de la delegación de atribuciones que pudiera existir.

Se observa que no está acreditado que se haya cumplido el trámite de audiencia exigido en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Trámite esencial, declarado de tal naturaleza por la doctrina y por reiterada jurisprudencia, y cuya omisión puede dar lugar a la anulabilidad del procedimiento revisorio instado, según el artículo 63.2 de la Ley 30/1992, que produce en este caso un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, tratándose de un supuesto de "indefensión material". (Sentencias del Tribunal Supremo de 11-4-83; 20-12-83; 20-2-84; 26-3-85; 24-5-95 y Sentencias del Tribunal Constitucional de 29-11-85; 24-11-86; 2-2-87; 22-7-88, entre otras). Se configura así como un requisito que responde a principios elementales de razón y que se enlaza con una necesidad recordada por las leyes de Procedimiento. No obstante, y teniendo en cuenta que la propuesta es de carácter estimatorio de las pretensiones del reclamante este Consejo va a proceder a entrar en el análisis del fondo del asunto, y no suspender el plazo para la emisión del correspondiente dictamen mientras se evacua el mismo.

4ª.- El artículo 106,2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados



por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, de 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. Nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por Seguros Sssss debido a los daños causados en un inmueble propiedad de uno de sus asegurados, D. xxxxxxxxxx, por la rotura del contador del agua.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, teniendo en cuenta que nos encontramos ante lo que se viene denominando un daño continuado.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Administración Local.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños sufridos en su propiedad fueron o no consecuencia de las actuaciones realizadas por el Servicio de Aguas del Ayuntamiento de Xxxxx.

Para ello es preciso analizar los distintos informes técnicos obrantes en el expediente, con el fin de poder determinar cuales han sido las causas de los daños alegados por el reclamante. Al efecto existe un informe contundente del Jefe del Servicio de Aguas, que reconoce expresamente la responsabilidad en los daños ocasionados por la rotura del mencionado contador.



Por tanto, queda claro que concurren todos y cada uno de los requisitos que legal y jurisprudencialmente se exigen para que nazca la responsabilidad patrimonial. Y más concretamente el nexo causal entre los daños producidos y la actuación del Servicio Municipal de Aguas del Ayuntamiento de Xxxxx, que se deriva del informe antes aludido, el cual hubiera sido conveniente que especificara algo más lo sucedido, para poder tener una visión más completa de lo sucedido.

Por lo expuesto, y a la luz de los hechos probados y los preceptos aludidos, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso sí debe responder la Administración de los daños y perjuicios sufridos por el reclamante.

Respecto al importe de la indemnización, este Consejo Consultivo considera procedente indemnizar al reclamante, de acuerdo con su solicitud, conforme a la documentación aportada como prueba, y la valoración efectuada por la Administración, con la cantidad de mil sesenta y tres euros con diecisiete céntimos de euro (1.063,17 €).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxxxxxxx, representado por Seguros Sssss, debido a los daños causados en un inmueble propiedad de éste, por la rotura del contador del agua.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.